



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO DÍAZ FLOREZ, SERGIO ANDRÉS HERRERA OSPINO, ISMAEL DANIEL JULIO ARIZA, MACARIO RÍOS REGINO, JADER DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO Y DANIEL ANDRÉS TOVIO ANAYA.
DEMANDADA: SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE IFO'S S.A. "EN LIQUIDACIÓN"
RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00264-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2021 se ordenó que por secretaría se notificara a la demandada Sociedad Portuaria Terminal de IFO'S S.A. conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la cual se llevó a cabo en la misma fecha, no obstante, el servidor no envió constancia de entrega. Seguidamente, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante providencia de calenda 01 de octubre de 2021, se ordenó el traslado a la demandada y se ordenó notificar a los nuevos demandados por medio de la secretaría, notificación que se hizo en fecha 04 de octubre de 2021, sin recibir nuevamente confirmación de entrega por parte del servidor.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 01 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, al día uno (01) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el presente proceso adolece de una irregularidad en cuanto a la providencia de fecha 01 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió la reforma de la demanda, se ordenó el traslado a la demandada y se ordenó la notificación a los nuevos demandados, lo cual debe ser saneado en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

Advierte el Despacho que, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2021 [\[06AutoOrdenaNotificarSecretaria\]](#) se ordenó que se notificara por medio de secretaría a la parte demandada Sociedad Portuaria Terminal de IFO'S S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

Artículo 8o. Notificaciones Personales. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje



de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Cabe resaltar que, el inciso tres del artículo antes citado, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Sin embargo, revisada la notificación del auto admisorio efectuada a la parte demandante [[07EnvíoNotificaciónAuto-AdmiteConstancia](#)], se puede constatar que el servidor no envió dichas constancias, por el contrario, envió constancia de no entrega a la dirección electrónica de notificaciones que mediante el auto de fecha 31 de agosto de 2021 este Juzgado señaló como aquella que aparecía en la cámara de comercio del demandado, como consta a continuación:

1/8/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Bolivar - Cartagena - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN ACTUACIÓN JUDICIAL RAD No. 13001-31-05-002-2019-00264-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/08/2021 3:09 PM

Para: edgar@civanoil.com <edgar@civanoil.com>

1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACIÓN ACTUACIÓN JUDICIAL RAD No. 13001-31-05-002-2019-00264-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edgar@civanoil.com (edgar@civanoil.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACTUACIÓN JUDICIAL RAD No. 13001-31-05-002-2019-00264-00

Siendo así las cosas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda no satisface los requisitos exigidos por la Ley, de manera tal que no era procedente seguir con las siguientes etapas del proceso si aún no estaba notificado en debida forma el demandado, por lo que advierte este Despacho la presencia de una de las causales de nulidad señaladas por el CGP en su artículo 133, específicamente la del numeral 8 – aplicable por vía de integración analógica al procedimiento laboral según el artículo 145 del C.P. del T y de la S.S. – que dispone:



Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma anteriormente citada, al no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, las actuaciones posteriores, esto es, la providencia de fecha 01 de octubre de 2021 se dejarán sin efecto, en procura de respetar los derechos de contradicción y defensa y no incurrir en afectación al debido proceso de la parte demandada y, consecuentemente, con el fin de dar impulso al proceso, el despacho ordenará a la parte demandante que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Sociedad Portuaria Terminal de IFO'S S.A., hoy "**Sociedad Portuaria Terminal De IFO'S S.A. "En Liquidación"**" en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia en envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos. Se le advierte a la parte demandante que deberá tener en cuenta la dirección física y/o electrónica que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, a saber:

Dirección para notificación judicial: Calle 98 21 - 50 PISO 6
Municipio: BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL,
COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
juridica@cartagenaportinvestment.com
Teléfono para notificación 1: 6659229
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE IFO'S S.A. "EN LIQUIDACION" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ahora bien, en lo que respecta al escrito de reforma de la demanda, es menester recordar lo reglado por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S. que estipula que "**la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. (...)**" por lo que al no estar vencido el término de traslado de la demanda – ya que no se ha surtido la notificación – se precisa que no es la etapa procesal pertinente para su estudio y, consecuentemente se diferirá del estudio de la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación realizada por este Despacho a la demandada Sociedad Portuaria Terminal de IFO'S S.A., de conformidad



con la parte motiva.

Segundo: Declarar surtido el control de legalidad en el presente proceso y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 01 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Tercero: Ordenar a la demandante que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **Sociedad Portuaria Terminal De IFO'S S.A. "En Liquidación"** en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia en envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos, en caso tal realice la notificación utilizando la dirección electrónica para notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Cuarto: Diferir del estudio de la reforma de la demanda, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2019-00264-00

Proyectó: MJGL

